



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

Sentencia absolutoria declarada nula

Sumilla. No se advierte que se haya efectuado una valoración adecuada, conjunta y razonada de los elementos probatorios existentes en autos. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia absolutoria sea rescindida y se disponga que, en nuevo juicio oral, otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos de la presente Ejecutoria.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia expedida el ocho de agosto de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Penal Liquidadora del Callao, que absolvió a Jhon Manuel Alache Espejo, Martín Enrique Benites López y Junior Jampier Morales Bonifacio de la acusación que se les formuló por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jimmy Andrés Castro Vega.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante del Ministerio Público sostiene fundamentalmente que no se ha valorado adecuadamente la manifestación policial del menor de iniciales J. F. G. S., en la cual incriminó a los procesados como quienes, al igual que él, intervinieron en el robo. Dicha manifestación se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público y de la madre del menor, Ruth Maricruz Santillán García. Alega también que el *Ad quo* otorgó mayor credibilidad a la declaración del menor brindada en el juicio oral, en la cual dio una versión totalmente distinta y contradictoria. Finalmente, precisa que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2240-2017
CALLAO**

debió apreciarse como más verosímil la manifestación inicial del referido menor, atendiendo a las máximas de la experiencia, a que estuvo revestida de las garantías de ley y a que fue brindada inmediatamente luego del acaecimiento de los hechos.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN^{1 2}

2.1. HECHO IMPUTADO

El veintiuno de agosto de dos mil quince, a las diecisiete horas, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Jimmy Andrés Castro Vega se encontraba realizando labores de transporte público en el vehículo menor de placa de rodaje número AO-nueve mil treinta y ocho, el menor de iniciales J. F. A. S., de catorce años de edad, le solicitó su servicio de mototaxi a la altura del óvalo Fanning (obelisco) hacia el colegio Virgen María, ubicado en el asentamiento humano Guardia Chalaca. Al llegar a dicho lugar, lo esperaban cuatro sujetos, quienes detuvieron el vehículo menor, para lo cual se pararon en la pista. Uno de los cuatro sujetos abrió la puerta del vehículo menor y cogió al referido agraviado del cuello y lo inmovilizó. El resto de sujetos le sustrajeron su celular, dos dispositivos USB que tenía en los bolsillos de su pantalón y dinero en efectivo (cuarenta y cinco soles), que guardaba en una cartera tipo canguro. Lo amenazaron con palabras soeces y le indicaron que no querían verlo por el lugar. Luego de lo sucedido, el agraviado recurrió a la autoridad policial y lograron divisar, a la altura de la calle Cinco del asentamiento humano Ciudadela Chalaca, a los procesados. Al ser reconocidos por el agraviado como las

¹ Fojas doscientos siete a doscientos dieciocho.

² Subsanada mediante Dictamen fiscal número trescientos dieciséis-dos mil dieciséis –fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco–.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

personas que participaron en la sustracción de sus pertenencias, fueron intervenidos por el personal policial. Fueron identificados como Junior Jampier Morales Bonifacio, alias "Boni" y/o "Junior", a quien se le incautó entre sus pertenencias una memoria USB de color verde con logo de la bandera de Brasil; Jhon Manuel Alache Espejo, alias "Negro Jhon", a quien se le incautó una memoria USB marca Kingston de color verde/blanco; Martín Enrique Benites López y al menor de iniciales J. F. A. G. S., de catorce años de edad, a quien se le incautó un celular de color negro, marca Verykool. Todos estos artículos fueron reconocidos plenamente por el agraviado como las pertenencias que le habían sido sustraídas momentos antes. Se levantaron las actas respectivas y se produjo el traslado a la comisaría de Ciudadela Chalaca.

En cuanto a la participación específica de cada procesado, se tiene que Morales Bonifacio fue quien dirigió a sus demás coprocesados y, asimismo, cogió del cuello al agraviado y lo inmovilizó. Respecto a los encausados Alache Espejo y Benites López, estos revisaron los bolsillos y el canguro del agraviado, producto de lo cual le arrebataron sus pertenencias.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros [...].

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia materia de impugnación, la absolución de los encausados se sustentó fundamentalmente en lo siguiente:

1.1. El agraviado solo sindicó a los acusados en su declaración policial, luego de ello no concurrió ni al sumario ni al juicio oral. El material probatorio es precario. No se han efectuado las precisiones necesarias o el debido esclarecimiento respecto a la presunta participación de los acusados en los hechos que se les imputa, debido a la incomparecencia del agraviado a declarar con posterioridad a su manifestación policial.

1.2. La identificación de los procesados por parte del agraviado se realizó después de la intervención de estos, lo cual hace suponer que la sindicación no fue absolutamente espontánea, ya que los tuvo a la vista desde que fueron intervenidos.

1.3. Los efectivos policiales que declararon solo dan cuenta de la intervención a los acusados a consecuencia de la sindicación del agraviado. El efectivo policial Acevedo Palacios señaló en el juicio oral



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

no recordar los hechos y que se remitía a su declaración previa. Por su parte, el efectivo policial Almeyda Quispe señaló en el plenario que fue el agraviado quien sindicó a los intervenidos como los autores del robo; no obstante, no recordó a cuál de los tres acusados intervino.

1.4. La negativa de los acusados respecto a haber participado en los hechos. Alegaron que la intervención policial fue arbitraria.

1.5. La declaración del menor de iniciales J. F. G. S. brindada en el juicio oral, quien señaló que fue él quien sustrajo al agraviado sus pertenencias y que sindicó a los acusado en sede preliminar por estar asustado y al ser presionado por la policía.

1.6. Las declaraciones en línea de descargo brindadas por Marjorie Peña Reluz, conviviente del procesado Alache Espejo; Carmen García Calle de Mejía y Catherine Arista Castañeda, conviviente del procesado Morales Bonifacio.

1.7. La absolución de los procesados es por duda razonable.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Los cuestionamientos planteados en el recurso de nulidad hacen referencia sustancialmente a que existirían suficientes elementos probatorios que determinarían la responsabilidad penal de los encausados por los hechos materia de acusación. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba a determinar si la sentencia absolutoria se encuentra fundada en derecho o si, caso contrario, corresponde declararla nula y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2240-2017
CALLAO**

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1. Compulsar la prueba actuada en un proceso penal implica, en primer lugar, la evaluación, análisis y explicación razonada del significado de cada prueba actuada en un proceso penal y con relación al objeto de este. En segundo lugar, se debe proceder a la valoración conjunta del caudal probatorio. De ese modo, el Juzgador determina si le genera convicción la responsabilidad penal o la absolución de un procesado.

2.2. La apreciación de la prueba se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente³.

2.3. En el presente caso, de la revisión de la sentencia absolutoria, los agravios expuestos en el recurso de nulidad y otros actuados, no se observa que se haya efectuado debida compulsa probatoria y una adecuada apreciación, conjunta y razonada, de los elementos probatorios existentes en autos; y, asimismo, no se realizaron diligencias probatorias de singular trascendencia para establecer la inocencia o responsabilidad penal de los procesados.

2.4. De lo actuado, se advierte que el agraviado sindicó el robo cometido en su contra a los cuatro intervenidos (incluido el menor de edad) en su manifestación policial realizada con presencia del representante del Ministerio Público el veintiuno de agosto de dos mil quince, a las veintiún horas con veintitrés minutos⁴. El hecho así narrado por el agraviado habría ocurrido conforme se describe en la

³ Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico sexto.

⁴ Fojas veinticinco a veintiocho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

acusación fiscal. El mismo día, antes de brindar su manifestación policial, conforme al documento policial que obra de fojas once a doce, el agraviado se presentó a las diecisiete horas a la comisaría Ciudadela Chalaca a interponer la denuncia contra los procesados, quienes, según consta en tal documento, fueron intervenidos en flagrancia delictiva.

2.5. La garantía de certeza referida a la persistencia en la incriminación en el testimonio del agraviado no constituye una regla rígida, a tal punto que se requiera la ratificación de la sindicación preliminar en sedes de instrucción y plenaria. Para que se satisfaga resulta suficiente que la parte agraviada exprese el relato incriminatorio en lo esencial o sustancial⁵, de modo uniforme –lo cual se encuentra asociado a la coherencia y/o solidez del relato– en distintos momentos de la investigación y/o del proceso. Por lo demás, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la persistencia en la incriminación y conceder validez al testimonio del agraviado como prueba de cargo siempre que su decisión cumpla con el baremo de la motivación suficiente.

2.6. No se ha valorado adecuadamente la declaración del menor de iniciales J. F. A. G. S., brindada a nivel policial⁶, en la cual sindicó a los encausados y cointervenidos Alache Espejo, Benites López y Morales Bonifacio haber participado en el robo al agraviado, para lo cual ellos le hablaron para participar y aceptó, previa planificación. Su participación consistió en llevar el mototaxi para robarle al conductor. Debe considerarse lo siguiente: **i)** dicha declaración se realizó con presencia de la madre del menor, el representante del Ministerio

⁵ Cfr. Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número seiscientos veinticuatro-dos mil catorce-Ayacucho, del doce de diciembre de dos mil catorce, fundamento jurídico tercero.

⁶ Fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

Público y la defensa pública; **ii)** es remoto que el referido menor haya, en solitario, ideado, intervenido y sustraído sus pertenencias al agraviado; lo más probable es que haya sido captado y convencido por terceros mayores que él; **iii)** el órgano jurisdiccional no está obligado a creer lo que el menor declare en el juicio oral; para el nuevo juicio oral, el Colegiado Superior debe disponer la oralización de la referida declaración previa del mencionado menor a efectos de que sea sometida a contradictorio; y **iv)** deben valorarse, previa oralización en el plenario, las actas de registro personal e incautación que obran a fojas dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve; y, asimismo, el acta de entrega de especies al agraviado, que obra a foja veinte.

2.7. Respecto a la declaración del agraviado, para el nuevo juicio oral debe insistirse en su concurrencia. De ser el caso, el Colegiado Superior deberá disponer la oralización de su manifestación policial, de fojas veinticinco a veintiocho, a efectos de que sea sometida a contradictorio en el plenario. Del mismo modo, para el nuevo juicio oral debe convocarse nuevamente a los efectivos policiales intervinientes. La declaración de alguno de estos en el sentido de que el agraviado sindicó a los encausados como autores del robo del que fue víctima puede ser considerada como un medio de corroboración periférico subsecuente. En la apreciación de los medios probatorios de descargo debe propenderse a la acreditación de las alegaciones comprendidas en los planteamientos defensivos correspondientes a los encausados, para lo cual, de ser el caso, puede disponerse la realización de las diligencias probatorias que resulten pertinentes. Finalmente, en la nueva valoración probatoria debe considerarse la aplicación de otro test de credibilidad (ausencia de incredibilidad



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) al relato del agraviado, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico diez del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del considerando dos punto cinco de la presente Ejecutoria.

2.8. Así, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia absolutoria materia de impugnación sea rescindida y se disponga que, en un nuevo juicio oral, otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento al respecto, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia expedida el ocho de agosto de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Penal Liquidadora del Callao, que absolvió a Jhon Manuel Alache Espejo, Martín Enrique Benites López y Junior Jampier Morales Bonifacio de la acusación que se les formuló por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jimmy Andrés Castro Vega.
- II. ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá atender a lo expresado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria y, adicionalmente, disponer la realización de las diligencias probatorias que estime



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2240-2017
CALLAO**

convenientes, de ser el caso, para el mejor esclarecimiento de los hechos, y emitir una nueva sentencia.

III. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber. Intervino el señor Juez Supremo Cevallos Vegas por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/JIQA